



SECRETARÍA DEL JUZGADO. 8 de marzo de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por DYLAN ARTURO BARRERA PULIDO contra WILMAR PIRAGUA MOSQUERA, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 30 de noviembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-01010-00. A la señora Jueza para lo que en Derecho corresponda.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2023-01010-00
Demandante: DYLAN ARTURO BARRERA PULIDO
Demandado: WILMAR PIRAGUA MOSQUERA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda EJECUTIVA propuesta por DYLAN ARTURO BARRERA PULIDO contra WILMAR PIRAGUA MOSQUERA, para hacer efectivo el pago del capital adeudado de conformidad con la letra de cambio No.01 con fecha de creación 01 de febrero de 2023, junto con los intereses de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

1. Como quiera que el título valor base de ejecución no se aportó en original, deberá realizar la manifestación de que trata el inciso 2 del artículo 245 del Código General del Proceso.
2. Si bien indica que el ejecutado WILMAR PIRAGUA MOSQUERA recibe notificaciones personales a través de la aplicación WhatsApp, asociada al número telefónico 3138675900, deberá informar la forma como obtuvo dicho medio para notificación del demandado y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala: **Artículo 8 (...)** *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrillas fuera del texto original).
3. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.